

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **12 - 000537** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA- (GRANJA PORCÍCOLA VILLA CLARITA)”

La Gerente Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de Julio de 2009, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 000534/15/07/11, la -CRA- establece el cumplimiento de unas obligaciones y se otorga una concesión de agua a favor de la Sociedad Alimentos Concentrados del Caribe S.A. propietaria de la Granja Porcícola Villa Clarita.

Que mediante Auto N° 000467/06/07/12, la corporación Autónoma Regional del Atlántico establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Granja Porcícola Villa Clarita.

Que mediante Auto N° 000097/25/02/13, la -CRA- le hace unos requerimientos a la Granja Porcícola Villa Clarita.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizo Inspección, Vigilancia y Control a La Granja Porcina Villa Clarita, originando el concepto técnico N° 0001012 del 01 de Noviembre de 2013, del cual se tiene lo siguiente:

En el informe técnico N° 0001012 del 01 de Noviembre de 2013, se hacen las siguientes observaciones:

Al practicársele visita de Inspección, Vigilancia y Control a la Granja Porcina Villa Clarita, se observó que su funcionamiento está acorde con las obligaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, suscritas en las Guías Ambientales y en la normatividad ambiental vigente.

Además en el concepto técnico N° 0001012 del 01 de Noviembre de 2013, se concluye lo siguiente:

- La Administración de la Granja Porcícola Villa Clarita no ha presentado las caracterizaciones de las aguas captadas de los pozos profundos.
- La Administración de la Granja Porcícola Villa Clarita no ha presentado los reportes de los volúmenes de agua captadas mensualmente para aplicar la tasa por uso con base en el caudal reportado.
- La Administración de la Granja Porcícola Villa Clarita no ha informado a la CRA, sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de cría, levante de cerdos.
- En la construcción y puesta en marcha del proyecto no se ha intervenido ni afectado los recursos naturales renovables ni el ambiente.
- El manejo que se le está dando a los residuos generados en la explotación es el adecuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000537** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA- (GRANJA PORCICOLA VILLA CLARITA)”

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 del 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control Ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 0 0 0 5 3 7** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA- (GRANJA PORCICOLA VILLA CLARITA)”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la Investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Alimentos Concentrados del Caribe s.a. – ACONDESA- (granja porcina Villa Clarita).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y en el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar con la investigación, esta corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1o y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del Infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental pues no han entregado las caracterizaciones de las aguas captadas de los pozos profundos, no han reportado los informes de captación de agua semestralmente, no ha informado sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados en la actividad Porcícola.

Que la empresa **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA-** (Granja Porcina Villa Clarita), ha hecho caso omiso de algunas de las obligaciones impuestas mediante Auto No 000097/25/02/13, pese a mediar requerimiento por parte de la autoridad ambiental, ha incurrido en la misma conducta, violando los compromisos que en su momento quedaron vigentes de manera formal, situación que justifica ordenar el Inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción de ese tipo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000537** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA- (GRANJA PORCICOLA VILLA CLARITA)”

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA- (GRANJA PORCINA VILLA CLARITA)** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA- (GRANJA PORCINA VILLA CLARITA)**, identificada con NIT: 890.103.400 – 5, representada legalmente por el señor **ÁLVARO COTES MESTRE**, en la margen derecha de la Vía que del Municipio de Polonuevo conduce al Municipio de Santo Tomás, distante del casco urbano unos 4 Km.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el concepto Técnico N° 0001012 del 1 de Noviembre de 2013 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1201-125

Elaborado por: Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.

Reviso: Odair J Mejía. Profesional universitario.